



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: **PFPA/18.2/2C.27.1/00121-18**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: **PFPA/18.2/2C.27.1/00121/18/106**

Eliminado 65 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En la ciudad de Guanajuato, estado de Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de junio del del año dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada en los los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y; Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante orden de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-OI** emitida el **siete de agosto de dos mil dieciocho**, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, para que realizara una visita de inspección a ubicada en

con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, levantó el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, en la cual se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, su Reglamento y normas oficiales mexicanas en materia de residuos peligrosos; otorgándole a la inspeccionada un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, se advierte que, durante la visita de inspección, se adjuntaron anexos al acta citada.

TERCERO. A través de escrito libre ingresado el **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, el en su carácter de administrador único de la empresa denominada acreditándolo con instrumento notarial 2,034 de fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, otorgado ante la fe de la Lic. Ma. Elena Juárez Gómez, titular de la Notaría Pública número 52, con legal ejercicio en Irapuato, estado de Guanajuato; realizó manifestaciones y presentó pruebas que al derecho de su representada convino, en relación con el cumplimiento de los hechos y/u omisiones asentados en el acta de inspección número **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**.

CUARTO. El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se emitió el acuerdo de emplazamiento **AE/065/22**, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo a la empresa denominada derivado de los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** del **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, acuerdo que fue debidamente notificado el primero de

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalenti 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





noviembre de dos mil veintidós, previo citatorio del día hábil anterior, concediendo a la inspeccionada un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a efecto de que manifestara por escrito lo que al derecho de su representada conviniera, y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes.

Eliminado 32 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

QUINTO. A través de escrito presentado el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós**, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Guanajuato, el _____ en su carácter de administrador único de la empresa denominada _____ acreditándolo con instrumento notarial 2,8115 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, otorgado ante la fe del _____ titular de la Notaría Pública número _____ con legal ejercicio _____ realizó manifestaciones y presentó pruebas que al derecho de su representada convino, en relación con las probables irregularidades que se le señalaron en el acuerdo de emplazamiento **AE/065/22** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**.

SEXTO Con fecha 05 cinco de junio del año 2013, se aperturó acuerdo de alegatos número AC/187/2023, siendo notificado por rotulon seis de junio del año 2023 sin que la persona moral denominada _____ hiciera uso de su derecho. Por lo que mediante acuerdo XXX se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que el _____, Encargado de Despacho de la OFICINA DE REPRESENTACION DE PROTECCION AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, designado mediante oficio número _____ de fecha 28 de julio del año 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y **resolver el presente procedimiento**, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 168 primer párrafo, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 49, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2º, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 106 fracciones XV y XXIV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46 fracciones I, III, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 198, 200, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, con las mismas atribuciones: así mismo se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral **10** y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Esta autoridad instauró procedimiento administrativo en contra de *en virtud de los hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de infracción a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, mediante acuerdo de emplazamiento AE/065/22 del veinte de octubre de dos mil veintidós, conforme a lo siguiente:*

1.- El establecimiento *No presento el aviso de inscripción como empresa generadora de residuos peligrosos, con el sello de recibido por la delegación de la SEMARNAT, para los recipientes de 200 lts y 19 lts de capacidad impregnadas de aceite.*

2.- El establecimiento *No exhibió su "AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS" para los residuos peligrosos que genera ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

3.- El establecimiento *En su almacén de residuos peligrosos no cuenta con: sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.*

-Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, conforme lo establecido en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

4.- El establecimiento *Durante el momento de la visita de inspección se observa que NO identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera considerando las características de peligrosidad así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 46 fracciones I, III, IV y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

5.- El establecimiento *Durante el momento de la visita no mostro su bitácora de generación de residuos peligrosos con características CRIT de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

6.- El establecimiento *No realiza el almacenamiento de residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios*

7.- El establecimiento *No mostro Seguro Ambiental Vigente que lo ampare ante posibles daños que pudieran derivar de la generación y manejo de residuos peligrosos.*

8.- El establecimiento *No mostro la Cédula de Operación Anual correspondiente al ejercicio 2016 presentada en el año 2017.*

9.- El establecimiento *No mostro las autorizaciones.*

10. El establecimiento *No exhibió manifiestos originales de entrega, transporte y recepción para los residuos peligrosos que genera de*

Eliminado 77 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (Sic)

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-A** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**; hechos y/u omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertarse por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al **análisis y valoración** de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 2º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no cuentan con un capítulo relativo a **"Pruebas"**.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado".

En razón de lo anterior, el **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, fue ingresado escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, signado por el **_____** en su carácter de administrador único de la empresa denominada **_____** mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las siguientes pruebas:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia cotejada con su original del instrumento notarial número 2,034 de fecha 05 de julio de 2018, otorgada ante la fe de la Lic. Ma. Elena Juárez Gómez, Titular de la Notaria Pública Número 52, con legal ejercicio en Irapuato, estado de Guanajuato.

Eliminado 12 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





2. **Fotografías:** Constante de 03 imágenes fotográficas en blanco y negro del transporte utilizado para el desazolve de la fosa.
3. **Documental Privada:** Consistente en copia simple de la orden de trabajo para el desazolve de la fosa séptica de fecha 16 de agosto.
4. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de autorización para el manejo de residuos de manejo especial de fecha 02 de mayo de 2018.
5. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de constancia de recepción del trámite "Registro de generadores de residuos peligrosos" emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), con sello de recibido de 19 de junio de 2014, a nombre de
6. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de formato Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, a nombre de con sello de recibido de 19 de junio de 2014, de los siguientes residuos peligrosos: sólidos impregnados de aceite y pintura (trapos, toallas, estopa, cartón, papel, plástico, filtros, madera, etc.), aceites gastados lubricantes, contenedores vacíos contaminados con aceite y pintura (cubetas, botes, tambores, etc.) y lámparas fluorescentes, con la categoría de PEQUEÑO GENERADOR.
7. **Fotografías:** Constante de 02 imágenes fotográficas en blanco y negro de almacén temporal de residuos peligrosos.
8. **Documental Privada:** Consistente en original de Tabla de Incompatibilidad de acuerdo a la NOM-054-SEMARNAT-2005.
9. **Documental Privada:** Consistente en copia simple del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha 08 de marzo de 2018, con sello y firma por parte del destinatario.
10. **Fotografías:** Constante de 02 imágenes fotográficas en blanco y negro del etiquetado de los recipientes dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.
11. **Documental privada:** Copias simples en media carta de las etiquetas para los residuos lámparas fluorescentes, aceite gastado lubricante y sólidos impregnados de aceite y pintura.
12. **Documental Privada:** Consistente en copia simple de la bitácora de generación de residuos peligrosos, Modalidad A. Bitácora de grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos, del mes de enero al mes de agosto del 2018, a nombre de la empresa
13. **Documental Pública:** Consistente en copia simple de Autorización para la operación de un centro de acopio número de fecha 11 de junio de 2015, a nombre de la empresa transportista contenida en el oficio emitida por Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales de la Delegación Federal en el Estado de de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Eliminado 41 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





14. Documental Pública: Consistente en copia simple de Autorización para el tratamiento de residuos peligrosos número _____ a nombre de la empresa _____ contenida en oficio _____ de fecha 25 de septiembre de 2014, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

15. Documental Pública: Consistente en copia simple de Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número _____ a nombre de la empresa _____ contenida en el oficio _____ de fecha 19 de abril de 2018, emitida por la Delegación Federal en el estado de Guanajuato de la SEMARNAT.

16. Fotografías: Consistente en 3 imágenes fotográficas en blanco y negro del retiro del suelo contaminado con aceite a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos.

Ahora bien, con respecto al escrito y probanzas señaladas con anterioridad, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 13 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales; es importante señalar que, ya fueron analizadas y valoradas en el acuerdo de emplazamiento número **AE/065/222** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, por lo que resulta innecesario llevar a cabo un nuevo análisis de las mismas, toda vez que resultarían ociosas y repetitivas las conclusiones finales; en esa tesitura, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en atención al principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Eliminado 44 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De lo anterior se colige que, la inspeccionada **DESVIRTUÓ** las irregularidades señaladas con los numerales **1, 2, 5, 6, 7 y 8**, y **NO SUBSANÓ NI DESVIRTUÓ** las irregularidades marcadas con los numerales **3, 4, 9 y 10**, las cuales para mejor referencia se encuentran enlistadas en el considerando **II** de la presente Resolución.

Ahora bien, el **dieciséis de diciembre de dos mil veintidós** fue ingresado escrito libre, en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, signado por el _____ en su carácter de administrador único de la empresa denominada _____ mediante el cual realizó manifestaciones y presentó las siguientes probanzas, de las que se procede a su valoración, al siguiente tenor:

- 1. Documental Pública:** Consistente en copia certificada del instrumento notarial de fecha 28 de septiembre de 2022, otorgada ante la fe de _____ Titular de la Notaría Pública _____ con legal ejercicio en Irapuato, estado de Guanajuato, constante de 9 fojas, 3 por ambas caras y 6 por una sola de sus caras.
- 2. Documental Pública:** Consistente en copia certificada de identificación con fotografía emitida por el Instituto Federal Electoral (IFE), a nombre de _____ constante de 1 foja, por ambas caras.

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VILLA



Se exhiben con la finalidad de acreditar la personalidad con la que comparece en el presente procedimiento administrativo, personalidad que se tiene por acreditada.

3. Fotografías: Constante de 12 imágenes fotográficas en blanco y negro, con las siguientes descripciones:

- Almacén temporal de residuos peligrosos de la empresa
- Señalética de almacén temporal de residuos peligrosos.
- Almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con charola de contención e identificación (...)
- Extintor de polvo químico seco del almacén temporal de residuos peligrosos.
- Tabla de incompatibilidad dentro del almacén temporal de residuos peligrosos.
- Dentro del almacén temporal de residuos peligrosos se identifican correctamente las características de peligrosidad (...)
- Etiqueta que cuentan los contenedores que contienen residuos peligrosos, se señala nombre del generador (...)

Se exhiben a fin de acreditar que la inspeccionada, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, y que el mismo cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en la normatividad ambiental vigente, así como que envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera considerando su incompatibilidad.

Se advierte que, a las 12 imágenes fotográficas en blanco y negro, no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

"ARTÍCULO 217.-El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial."

Por lo tanto, se concluye que las imágenes fotográficas de referencia al no contar con la certificación que determine el modo tiempo y lugar en que fueron tomadas, no acreditan que la inspeccionada cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, de manera previa o posterior a la visita de inspección (tiempo), ni tampoco que el área de almacenamiento corresponde al lugar objeto de inspección (lugar), por lo que no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle. Advirtiéndose que dicha probanza se valora en términos de los artículos 93 fracción VII, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo tanto, **no subsana ni desvirtúa** la irregularidad asentada en el numeral **3** plasmada en el acuerdo de emplazamiento **AE/065/22** de **veinte de octubre de dos mil veintidós**.

4. Documental Privada: Consistente en documento titulado "Tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos", a nombre de la empresa constante de 01 foja, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada, que identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera considerando sus características de

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VILLA

Eliminado 19 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable



peligrosidad, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Se le otorga **valor probatorio pleno**, toda vez que, en los anexos del escrito presentado el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, la documental en análisis fue presentada en original de acuerdo a lo solicitado por la NOM-05-SEMARNAT-2005. Por lo anterior, se acredita que **subsana** la irregularidad asentada en el numeral **4** del acuerdo de emplazamiento **AE/065/22 de veinte de octubre de dos mil veintidós**; ya que, al momento de almacenar sus residuos peligrosos considera sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, a efecto de realizar la adecuada identificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Eliminado 45 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

- 5. Documental Pública:** Consistente de copia simple de Autorización para la recolección y transporte de residuos peligrosos número _____ a nombre de la empresa _____ mediante oficio número _____ de fecha 14 de marzo de 2017, con una vigencia de 10 años, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Querétaro, constante de 09 fojas, por una sola de sus caras.

Se exhibe a fin de acreditar la inspeccionada, que los residuos peligrosos que genera son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición final por medio de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y con ello dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el numeral **3** del acuerdo de emplazamiento **AE/065/22 de veinte de octubre de dos mil veintidós**; consistente en que la inspeccionada debe presentar la autorización de transporte de residuos peligrosos número 22-I-01-17 de la empresa EGSA Enviromental, S.A. de C.V., de acuerdo con el manifiesto 7395. Se le otorga **valor probatorio pleno**, toda vez que, del análisis de la probanza en comento, concatenada con el manifiesto de entrega, transporte y recepción número 7395 con fecha de embarque de 08 de marzo de 2018, se acredita que es el documento solicitado en la medida correctiva señalada con antelación. Por lo anterior, se acredita que **desvirtúa** la irregularidad asentada en el numeral **9** del acuerdo de emplazamiento de referencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción II, 129, 130, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

6. Documentales privadas: Consistentes en:

- a) Copia simple de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número _____ 5, como empresa generadora _____ del residuo peligroso tierra contaminada 100 kg, como empresa transportista _____ con número de autorización _____ con fecha de embarque 26 de noviembre de 2022 y como empresa destinataria _____ con número de autorización _____ con fecha de recepción 28 de noviembre de 2022, debidamente firmado y sellado.
- b) Copia certificada de manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos _____ como empresa generadorc _____ de los residuos peligrosos desechos de lámparas y trapo impregnado de aceite, como empresa transportista _____ con número de autorización _____ con fecha de embarque 08 de marzo de 2018 y como empresa destinataria _____ con número de autorización _____ con fecha de recepción 08 de marzo de 2018, debidamente firmado y sellado.

Se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Se exhiben a fin de acreditar la inspeccionada, que cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, generados con motivo de sus actividades, así como del retiro de suelo a un costado de su almacén temporal, resultado de la impregnación de aceite, circunstanciado en el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** de nueve de agosto de dos mil dieciocho. Se les otorga valor probatorio como **indicio**, toda vez que los manifiestos exhibidos no fueron presentados en original, como fue ordenado en la medida correctiva correspondiente; por lo que, con dichas probanzas se presume que cuenta con los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los residuos peligrosos denominados: 100 kg de tierra contaminada, así como desechos de lámparas y trapos impregnados de aceite. Sin embargo, no tienen el alcance probatorio que su oferente pretendió darles, por las razones antes esgrimidas.

Eliminado 3 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Advirtiéndose que la documental señalada con el inciso **a)**, se valora con fundamento en los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, derivado de que fue presentada en copia simple, sólo hace fe de la existencia del original; por lo que dicha probanza **no beneficia** a la inspeccionada a fin de acreditar que cuenta con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debidamente firmado y sellado por el generador, transportista y destinatario.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, ya que fue levantada por servidor público en legal ejercicio de sus atribuciones e investido de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VILLA



“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Aunado a lo anterior, se advierte que el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, si bien es cierto que para levantar el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** de **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, conto con las facultades establecidas en el artículo 47 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, abrogado el veintisiete de julio del dos mil veintidós, también lo es que, dichas facultades, se encuentran vigentes en el artículo 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

“Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.”

Eliminado 1 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





“Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

(...)

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Es preciso señalar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, son reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de industria, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la empresa

por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental ~~que~~ vigente en materia de residuos peligrosos al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1)** Al momento de la visita de inspección, su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, ni con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en el artículo 82 fracción I del Reglamento de la Ley General en cita.**

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





- 2) Al momento de la visita de inspección, no identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V del Reglamento de la Ley General en cita.**
- 3) Al momento de la visita de inspección, no exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 7395, para los residuos peligrosos denominados: desechos de lámpara 200 kilos y trapos impregnados de aceite 20 kilos, con fecha de embarque de 08 de marzo de 2018; así como el original del manifiesto número 23495, que ampara la recolección y entrega a destino final de los 100 kg del suelo contaminado con aceite, como resultado de retiro de suelo, a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos, debidamente requisitados. **Actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General en cita.**

IV. De igual manera, se menciona en el acuerdo de emplazamiento **AE/065/22 del veinte de octubre de dos mil veintidós**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, impuso al establecimiento denominado las siguientes medidas correctivas:

- 1. "El establecimiento deberá en un plazo de 10
diez días hábiles, comprobar ante esta Procuraduría de Protección al Ambiente que su almacén de residuos peligrosos cuenta con:
-Sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
-Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, conforme a lo establecido en el artículo 82 fracciones I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Esto de acuerdo al artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó fotografías mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, valoradas en el numeral identificado como **3** del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA**
NI DESVIRTÚA tal omisión.

- 2. El establecimiento deberá en un plazo de 05
días hábiles, comprobar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera considerando las características de peligrosidad, así como incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, conforme a las obligaciones establecidas en los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para Prevención y Gestión

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Integral de los Residuos y artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documental privada mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, valorada en el numeral identificado como **4** del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que a dicha probanza se le otorgo valor probatorio pleno, por las consideraciones ahí esgrimidas.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **SUBSANA** tal omisión.

- 3. El establecimiento _____, deberá en un plazo de 05 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la autorización de transporte de núm. _____ de la empresa _____ de acuerdo al manifiesto _____, para los residuos desechos de lámpara 200 kilos y trapo impregnado de aceite 20 kilos, con fecha de embarque del 08 de marzo de 2018." (sic)

Eliminado 42 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documental pública mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, valorada en el numeral identificado como **5** del Considerando III de la presente resolución, donde se concluye que a dicha probanza se le otorgo valor probatorio pleno, por las razones

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** con la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **DESVIRTÚA** tal omisión.

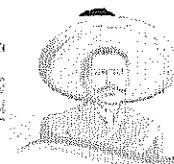
- 4. El establecimiento _____ deberá en un plazo de 15 días hábiles mostrar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente manifiesto original No. 7395, para los residuos desechos de lámpara 200 kilos y trapo impregnado de aceite 20 kilos, con fecha de embarque del 08 de marzo de 2018; así como el original del manifiesto de generación, transporte y disposición final de los 100 kg del suelo contaminado con aceite, como resultado de retiro de dicho suelo, a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos, debidamente llenado. De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos." (sic)

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que la inspeccionada presentó documentales mediante escrito del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, valoradas en el numeral identificado como **6** del Considerando III de la presente resolución, donde se concluyó que dichas probanzas no beneficiaban a la inspeccionada, a efecto de subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que **NO SUBSANA, NI DESVIRTÚA** tal omisión.

Toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **AE/065/22** de **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se concluye que la empresa denominada **DESVIRTÚO LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 3**, misma que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VILA



De igual forma, se concluye que la empresa denominada

LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA CORRECTIVA SEÑALADA EN EL NUMERAL 2, que fue transcrita en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA** dicha omisión.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, **SE CONSIDERARÁ COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

Eliminado 22 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Por el contrario, se concluye que la empresa denominada:

NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS SEÑALADAS EN LOS NUMERALES 1 y 4, que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA** dichas omisiones.

En virtud de lo expuesto y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el incumplimiento a las medidas correctivas antes descritas, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTES AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

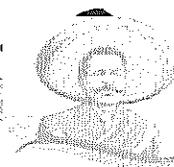
En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el establecimiento denominado _____ a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN (Artículo 173 fracción I, LGEEPA);

1. Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, ni con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles, lo que se considera **GRAVE**, ya que en caso de siniestro o emergencia, los extintores son la única herramienta con la que se puede contar, considerando que son muy efectivos y fáciles de manipular, a diferencia de una manguera contra incendios, además, están diseñados para que cualquier persona pueda utilizarlo de manera adecuada, y con ello reducir la posibilidad de una emergencia mayor, aunado a que, contar con un equipo de seguridad óptimo garantiza el bienestar de los miembros de la empresa infractora y a la comunidad a la que pertenece; asimismo, los posibles daños al ambiente que se pudieran generar. No contar con la debida señalización compromete la seguridad de los miembros de la empresa, ya que en caso de siniestro los equipos de emergencia desconocerían esas áreas de atención inmediata, por lo que su reacción sería ineficiente, además si personal del lugar u otra persona ajena a la misma no observa los señalamientos o letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VILA



contenidos en el almacén temporal de residuos peligrosos, se podría ingresar sin ningún tipo de precaución o cuidado, provocando accidentes de gran alcance.

2. No identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios, lo que se considera **GRAVE**, toda vez que, el incumplimiento a esta obligación por parte de la empresa infractora genera incertidumbre respecto al buen manejo que le da a sus residuos peligrosos generados, ya que no contar con una señal, símbolo, escrito impreso o gráfico visual fijado, que mediante un código de interpretación, indique el contenido, manejo, riesgo y peligrosidad de dichos residuos, podría provocar cualquier tipo de accidente o siniestro durante su manejo y/o transporte; por el contrario, contar con un debido etiquetado implica una pronta identificación y un sentido de respuesta más eficaz, sería más fácil controlarlos y tratarlos, además, un residuo debidamente etiquetado facilita su transporte previniendo situaciones de riesgo a gran escala, sin mencionar los daños que generaría esta omisión al medio ambiente, amenazando la sustentabilidad ambiental, principalmente del suelo y el agua, que son los elementos más afectados en estos casos, tomando en cuenta los graves riesgos que implicarían un indebido manejo o almacenamiento entre dos o más residuos incompatibles entre sí, provocando con ello una reacción química que puede manifestarse de manera violenta, poniendo en peligro la integridad de los miembros de la empresa y la comunidad en general, o todo aquel que los maneje o manipule de manera inadecuada o al estar en contacto con otras sustancias o materiales. Algunos de los daños que esta omisión podría generar implican, generación de gases que puedan romper el recipiente, calentamiento de sustancias que inicien una descomposición o reacción descontrolada o reducción de la estabilidad térmica de dicha sustancia, entre otras más.

3. No exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 7395, para los residuos peligrosos denominados: desechos de lámpara 200 kilos y trapos impregnados de aceite 20 kilos, con fecha de embarque de 08 de marzo de 2018, así como el manifiesto original que ampare los 100 kg del suelo contaminado con aceite, como resultado de retiro de suelo a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos, debidamente requisitados, lo que se considera **GRAVE**, ya que la empresa infractora no puede garantizar que haya enviado para su disposición final dichos residuos generados mediante empresa autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica riesgos al medio ambiente y a la salud pública, considerando la naturaleza de los residuos generados, deben contar con un manejo óptimo y por ende una disposición final acorde a sus características. Además, contar con una disposición adecuada contribuye en la reducción de volúmenes y peligrosidad de los mismos, por lo que con esta omisión no puede garantizarse los procesos de minimización, reciclaje, recolección, almacenamiento, tratamiento, transporte y disposición final, generando desequilibrios importantes a nuestro medio ambiente y provocando afectaciones al mismo.

Sin dejar de tener presente que del artículo 1º de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se advierte que dicho ordenamiento es reglamentario de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en torno a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos en el país y tiene como finalidad prevenir la contaminación de los sitios con residuos y materiales peligrosos, así como llevar a cabo su remediación, mediante el establecimiento de medidas de control, así como de la aplicación de infracciones.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.



2023
Francisco
VITA



Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

“ARTÍCULO 4º.”

[...]

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS DEL INFRACTOR (Artículo 173 fracción II, LGEEPA);

Al respecto, en el acuerdo de emplazamiento número **AE/065/22** de fecha **veinte de octubre de dos mil veintidós**, se le hizo saber al establecimiento denominado **que, para efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con la finalidad de no imponerle una multa excesiva, en el supuesto de que se acreditaran las probables infracciones, la inspeccionada**

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





debería aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su situación económica; sin embargo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho a la infractora.

Por esta razón, de manera supletoria, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que en el Considerando III de la presente resolución, el acta de inspección **PFPA/18.2/2C.27.1/199-18-AI** de fecha **nueve de agosto de dos mil dieciocho**, cuenta con valor probatorio pleno, esta autoridad cita lo referente a sus condiciones económicas circunstanciadas en ella:

(...)
"Quien atiende la visita manifiesta que el establecimiento posee el tiene como actividad la de Preparación y Envasados de Frutas, y cuenta con un número de 31 trabajadores y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, el cual desconoce la superficie del mismo, y tienen el Teléfono:

Eliminado 20 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Asimismo, se toma en consideración el instrumento notarial número de fecha 05 de julio de 2018, pasada ante la fe del Notario Público, Titular de la Notaria Pública Número con legal ejercicio en en la que se advierte:

"... b) Que el Capital Social Inicial de la Sociedad sea de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) ..." (sic)

Por lo que se concluye que la empresa infractora, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad determine imponer en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten establecer que la situación económica de la persona infractora, se considera dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos para solventar la sanción que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita. En razón de lo anterior, esta autoridad concluye que la inspeccionada cuenta con las condiciones económicas suficientes para solventar la sanción económica procedente.

C) LA REINCIDENCIA (Artículo 173 fracción III, LGEEPA);

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado de los últimos cinco años anteriores, a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el segundo párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION (Artículo 173 fracción IV, LGEEPA);

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalenti 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada *[redacted]* es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la empresa denominada *[redacted]*, si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente al ser un generador de residuos peligrosos, la hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, las cuales son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicadas en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la infractora no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la infractora para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR (Artículo 173 fracción V, LGEEPA);

1. Su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, ni con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; la infractora obtuvo un beneficio al ahorrar dinero por concepto de adquisición de sistemas de extinción de incendios, equipos de seguridad y adquisición de señalamientos, considerando que deben cumplir con ciertas características para una visibilidad óptima, además de las adecuaciones requeridas para su colocación.
2. No identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones o incendios; la infractora **ahorró dinero** por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades cotidianas de las empresas.

4. No exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción número para los residuos peligrosos denominados: desechos de lámpara 200 kilos y trapo impregnado de aceite 20 kilos, con fecha de embarque de 08 de marzo de 2018, así como el manifiesto original de los 100 kg del suelo contaminado con aceite, como resultado de retiro de suelo, a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos, debidamente requisitados; al no haber acreditado fehacientemente que manda los residuos peligrosos que genera a destino final, a través de empresas autorizadas por la SEMARNAT, se infiere que, la infractora **ahorró dinero** por concepto de contratación de un prestador de servicios que fuera el encargado de llevarse sus residuos peligrosos a un centro de acopio para su destino final, y de esta manera cumplir con lo que dispone la legislación ambiental vigente en materia de residuos peligrosos.

Eliminado 1 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI. Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, de **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sin embargo, el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/00 M.N.)**. Para corroborar lo anteriormente expuesto:

Sirve de apoyo la Tesis publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985, Pág. 421, que es del rubro y texto siguiente:

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS."

Asimismo, sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias del rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.2"

"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





**SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA
CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³⁾**

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y contravenir lo previsto en los artículos 45 de la Ley General en cita; 46 fracciones I, III, IV y V, 82 y 86 de su Reglamento, cometidas por la persona infractora, implican que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la empresa denominada las siguientes sanciones administrativas:

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

1. Por contravenir lo previsto en el artículo **82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** toda vez que, al momento de la visita de inspección, el almacén temporal de residuos peligrosos no contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para la atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, ni con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; además de considerar, la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa denominada las siguientes , una multa por el monto de **\$31,122.00 (TREINTA Y UN MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **300 (TRESCIENTAS)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

2. Por contravenir lo previsto en el artículo **45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el numeral 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento; se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;** toda vez que, al momento de la visita de inspección, no identifica, etiqueta o marca adecuadamente los residuos peligrosos que genera, considerando sus características de peligrosidad, así como su incompatibilidad previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios. Tomando en cuenta que **SI** se hace acreedor a la atenuante prevista en el párrafo segundo del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa denominada

una multa por el monto de **\$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **60 (SESENTA)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

- 3. Por contravenir lo previsto en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Toda vez que, al momento de la visita de inspección, no exhibió el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 7395, para los residuos peligrosos denominados: desechos de lámpara 200 kilos y trapos impregnados de aceite 20 kilos, con fecha de embarque de 08 de marzo de 2018; así como el manifiesto original de los 100 kg del suelo contaminado con aceite, como resultado de retiro de suelo, a un costado de su almacén temporal de residuos peligrosos, debidamente requisitados; considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido, se procede a imponer por dicha infracción a la empresa denominada una multa por el monto de **\$6,224.40 (SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 40/100 M.N.)** equivalente a **60 (SESENTA)** veces la unidad de medida y actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veintitrés.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento denominado una multa total de **\$43,570.80 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **420 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII. Asimismo, a efecto de que la empresa denominada dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, con base en lo motivado en la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 111 de la Ley General para la Protección y Gestión Integral de los Residuos; y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá presentar ante esta

Eliminado 28 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTOS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Guanajuato, el original y copia para cotejo, o en su defecto, copia certificada de los documentos que se indican a continuación:

1. Deberá acreditar que su almacén temporal de residuos peligrosos cuenta con:
 - a) Sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados.
 - b) Señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

De conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción V y 82 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos **(Plazo cumplimiento 10 días hábiles).**

2. Deberá presentar el manifiesto original número 7395, para los residuos peligrosos consistentes en: desechos de lámpara fluorescente 200 kilos y trapos impregnados de aceite 20 kilos, con fecha de embarque del 08 de marzo de 2018; así como el original del manifiesto de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos, consistente en: 100 kg de tierra contaminada con aceite.

De conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, 86 fracciones I, II, III y IV de su Reglamento. **(Plazo cumplimiento 10 días hábiles).**

De conformidad con los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 169 fracciones I, II y IV y segundo párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de **cinco** días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 169 tercer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quáter del Código Penal Federal.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en los artículos 45 y 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracciones I, III, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los considerandos **III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado con una multa global de **\$43,570.80 (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 M.N.)** equivalente a **420 (CUATROCIENTOS VEINTE PESOS)** veces la Unidad de Medida y Actualización, que al año dos mil veintitrés es de **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)** conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, vigente a partir del primero de febrero del

Eliminado 7 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente a 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

Asimismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VII de la presente Resolución, en los términos y plazos indicados.

SEGUNDO. El establecimiento denominado *deberá* efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet, y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Eliminado 14 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica. wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

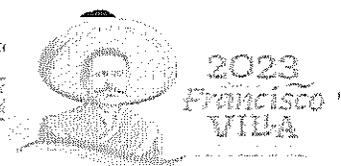
TERCERO. Se le hace saber al establecimiento denominado

DE C.V., que podrá solicitar la conmutación de multa, en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalentes 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:

1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**
9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión".

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado _____ que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

Eliminado 21 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del establecimiento denominado _____ que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalente 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.





fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guanajuato, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Carretera Guanajuato-Juventino Rosas Km. 5, Col. Marfil, Guanajuato, Guanajuato, C.P. 36251.**

Eliminado 47 palabras con fundamento legal art 116 párrafo primero de la LGTAIP con relación al art 113 fracc I de la LFTAIP en virtud de tratarse de información considerada como confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente al establecimiento denominado **_____** a través de su administrador único e. **_____** en el domicilio ubicado en, **_____**

y/o a los **_____** para tal efecto, los

entregándose un ejemplar

con firma autógrafa de la presente resolución **_____**

Así lo proveyó y firma el **_____** Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por el oficio de encargo número **_____** de fecha 28 de julio del año en curso, suscrito por la

Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente; ; 1, 2 fracción IV, 3 inciso B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral 10 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; CÚMPLASE.

Se sanciona al establecimiento denominado FROZEN PULPS DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con una Multa total \$43,570.80 M.N. (CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL) equivalentes 420 (CUATROCIENTAS VEINTE) veces la Unidad de Medida y Actualización.

